

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-6599-2019
CARATULADO : ORMEÑO/FISCO DE CHILE - CONSEJO
DEFENSA DEL ESTADO TALCA

Concepción, veintiséis de Abril de dos mil veintidós

VISTO:

Que, en el folio 1, se presenta don **MARCELO ANDRÉS ORMEÑO NOVOA**, profesor, con domicilio en Avenida 21 de Mayo N° 3040 depto. 11, comuna de Concepción, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, representada para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, éste, a su vez, representado por don GEORGY SCHUBERT STUDER, abogado, Procurador Fiscal de Concepción, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129, piso 4, Concepción, o por quien le subrogue o reemplace legalmente, para que el tribunal reconozca y declare la responsabilidad del Estado por diversos actos de tortura ejecutados por miembros de las Fuerzas Armadas del Estado de Chile, a los cuales se vio sometido durante el Régimen Militar, y la consiguiente indemnización de perjuicios para su persona.

Funda su demanda en que con fecha 14 de marzo del año 1987, aproximadamente a las 2:00 de la madrugada fue despertado junto a toda la familia por fuertes golpes y posteriores disparos con intención de abrir o derribar la puerta de su domicilio ubicado en Avenida 21 de Mayo, Block 3040 departamento 11, sector Lorenzo Arenas de esta ciudad. Indica que esta era la segunda vez en cuatro días que allanaban el departamento, pero fue la más violenta. Agrega que dormía en el comedor y que pese a las patadas y los disparos, al no



poder derribar la puerta, su abuela les abrió e ingresaron fuertemente armados, con linternas adosadas a su armamento, empujando, maldiciendo y golpeando a quienes estaban en la casa, esto es, a sus tíos, su abuela, su madre y a él.

Sostiene que una vez que ingresaron y estando seguros del sometimiento y control de todos, encendieron las luces y procedieron a la revisión del departamento, los esposaron y ataron, dejando sólo a su abuela y a su hermano Camilo, entonces un lactante, en la casa.

Señala que quienes fueron obligados a salir, no pudieron ponerse ropas adecuadas, llevándolos con lo que tenían puesto a esa hora de la madrugada, en su caso pantalón de colegio, camisa y calcetines.

Dice que por ser menor de edad, apenas 14 años, no lo vendaron, por lo que pudo ver el despliegue de efectivos, algunos con uniformes de Carabineros, otros de civil, armados y apuntando hacia ellos.

Prosigue señalando que los trasladaron desde el segundo piso hasta la esquina del bloque en la calle Marina de Chile, donde esperaron contra la pared y luego los subieron a dos camionetas que alcanzó a ver antes de que le vendaran los ojos.

Indica que fueron trasladados hasta una casa, donde comenzaron los apremios, amenazas y torturas, los ingresaron en distintas piezas de la dependencia, sacándolos sucesivamente para interrogatorios; siendo los más extensos y terribles contra su tío Rodolfo, su madre y su tía Viviana, ocurridos en cuartos continuos y al parecer con la clara intención de aterrorizar a los que esperaban atados y vendados, oyendo los gritos de desesperación por las torturas infligidas a sus familiares.

Señala que al recibir respuestas negativas continuaban los apremios físicos y psicológicos. Hace presente que la mayoría de los interrogatorios iban dirigidos a su tío.



Dice que los torturaron toda la noche, tratándolos de forma inhumana, privándolos de todo y haciendo notar a cada momento que sus vidas estaban completamente en sus manos.

Agrega que tres días después de su detención los cargaron de nuevo en camionetas y salieron con rumbo desconocido. Añade que luego de muchas vueltas, los dejaron donde al parecer se negaban a recibirlos por la condición en la que iban y después los sacaron uno por uno, les sacaron las vendas, las esposas, los fotografiaron y los obligaron a firmar una declaración que no leyó y de la que desconoce su contenido.

Indica que posteriormente los liberaron de a uno con la prohibición de no mirar para atrás o la cara del Carabinero que los soltó, bajo amenaza de dispararles. Agrega que era la comisaría de la Villa San Pedro, de la comuna de San Pedro de la Paz.

Manifiesta que producto de esta traumática experiencia tanto física como psicológica y después de haber sido una persona normal, comenzaron a manifestarse en él síntomas post traumáticos de carácter físico y psicológico en forma recurrente, que hasta el día de hoy se mantienen, por lo que debe estar regularmente tomando medicamentos, como inductores del sueño, para así evitar pesadillas, insomnio, temores o crisis de pánico, etc.

Hace presente que por el hecho de haber sido torturado y haber sido prisionero político durante la dictadura, fue incluido en el Informe Valech II, bajo el número 6253.

Luego, invoca los fundamentos de derecho, refiriéndose a la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de la República, a la existencia del daño moral, señalando que lo avalúa en la suma de \$400.000.000, teniendo en consideración especialmente las secuelas psíquicas producto de los apremios y torturas sufridos en el referido período.

Concluye refiriéndose a la tortura en el derecho interno e internacional, a la procedencia de su reparación y a la imprescriptibilidad de la acción.



Por lo que en mérito de lo expuesto y normas legales que cita, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, en contra del **FISCO DE CHILE**, y en definitiva acogerla declarando al efecto:

1.- Que se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de \$400.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, a la equidad y al mérito de autos.

2.- Que, se condene al demandado al pago de las costas de la causa.

En el folio 7, el demandado contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Opone, primeramente, excepción de reparación satisfactiva, haciendo presente las negociaciones entre el Estado y las víctimas y la reparación de los daños sufridos, además de programas de reparación propuestos por las Comisiones de Verdad o

Reconciliación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, mencionando al efecto la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación o también llamada Comisión Rettig, que en su informe propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una pensión única y algunas prestaciones de salud, mensaje que fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Señala que la compensación de daños morales y mejora patrimonial son claros objetivos de estas normas reparatorias, y que las Leyes 19.123 y 19.992 (referida a las víctimas de tortura) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado tal compensación, y que son de tres tipos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero, caso en el cual el actor ha



recibido beneficios pecuniarios como los son una pensión anual de reparación, además de otros beneficios, señalando para los menores de 70 años una pensión de \$1.353.798; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y en este sentido, indica, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Agrega que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, compuesto en su mayoría por médicos, psiquiatras, psicólogos y asistentes sociales encargados de evaluar la magnitud de los daños y diseñar un plan de intervención integral. Además, se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores, y se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a subsidios de vivienda; y c) reparaciones simbólicas, que consisten en actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, para reducir el daño moral, como lo son la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la Construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos, y un sinnúmero de obras menores tales como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, etc.

Indica que con respecto a la identidad de causas entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, el Estado ha realizado esfuerzos para reparar a las víctimas y no sólo ha cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que ha provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad



económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas de los daños, tanto morales como patrimoniales. Que por lo anterior, la indemnización solicitada en autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretende compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, por tanto no pueden ser exigidos nuevamente y en este mismo sentido así se ha resuelto en diversos fallos dictados por los tribunales, siendo esta política de reparación valorada por órganos internacionales de importancia como la Corte Interamericana de Justicia, por lo que estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas y al tenor de los documentos oficiales es que opone la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de lo anterior, alega la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo código, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, ya que según su relato la detención, privación de libertad y torturas que padeció el actor se habrían producido entre el 14 al 16 de marzo de 1987, señalando que entendiéndose suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, 9 de octubre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En base a ello, deduce la excepción de prescripción de cuatro años, pidiendo sea acogida rechazando la demanda. En subsidio, la de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho de indemnización a la fecha



de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Acto seguido, refiere jurisprudencia sobre prescripción señalando sentencias dictadas al respecto y normas contenidas en el Derecho Internacional, como asimismo que el planteamiento de su parte ha sido reconocido por el más alto Tribunal del país, por lo que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad en materia penal, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos referidos. En subsidio, en cuanto al daño e indemnización pretendida, señala que el daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerando o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva se debe regular el monto de la indemnización, sin que pueda ser fuente de lucro o ganancia, sino un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, tampoco puede ser procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado, como elemento para fijar la cuantía. En subsidio, en relación a lo señalado, el daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado por parte del actor, conforme a las leyes de reparación ya invocadas y que seguirá percibiendo a título de pensión, pues lo contrario implicaría un doble pago.

Sobre los reajustes e intereses, indica que éstos son procedentes sólo en el caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que la



sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, no siendo procedente el pago de ellos, en la forma solicitada por el demandante.

En el folio 11, se replicó.

En el folio 13, se duplicó.

En el folio 17, se recibió la causa a prueba.

En el folio 35, se decretó la reactivación del término probatorio, cumpliéndose con la notificación ordenada el 29 de noviembre de 2021

En el folio 44, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, conforme a lo expositivo precedente, la acción indemnizatoria entablada por el demandante en contra del Fisco de Chile, se funda, en síntesis, en el hecho de haber sido detenido político y torturado por agentes del Estado, en el año 1987, cuando tenía 14 años de edad, todo lo cual le ocasionó un profundo daño moral que a la fecha perdura, y que el Estado de Chile reconoció a través de su inclusión en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; daño que pide le sea reparado.

2°.- Que, el Fisco de Chile, sin discutir los hechos en que se basa la demanda indemnizatoria planteada, pide su rechazo, oponiendo, en primer lugar, la excepción de reparación satisfactiva, es decir, pago, en razón a que el demandante sería beneficiario de las leyes de reparación dictadas con objeto de indemnizar los daños causados en materia de derechos humanos en el país; en segundo término, interpone excepción de prescripción al estimar que las acciones indemnizatorias de esta clase prescriben en 4 años contados desde la restauración de la democracia en el país; en subsidio, la prescripción de 5 años. Cuestiona, por otro lado, el monto de la indemnización pretendida y que de darse lugar a ella debiera ser rebajada atendidas las leyes de reparación de que es beneficiario el actor; considerando improcedente el pago de reajustes e intereses en la forma pedida.



3°.- Que, entonces, son hechos incontrovertidos y, por ende, establecidos del pleito que el demandante fue detenido y torturado por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura, trasladado a un domicilio desconocido, lugar donde fue torturado y privado de libertad y finalmente llevado a la Comisaría de Villa San Pedro, en San Pedro de la Paz, siendo reconocido a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas.

Lo que, además, se ve corroborado con el certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en donde se señala que don Marcelo Andrés Ormeño Novoa, cédula de identidad 11.986.872-6, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, contemplada en la Ley N° 20.405 y elaborada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°43 del año 2010, conocida como Comisión Valech; asimismo, se acompañó nómina de personas reconocidas como víctimas, en donde figura incluido el demandante bajo el N° 6.253 (folio 27).

4°.- Que, en prueba de sus alegaciones, el demandante acompañó a los autos en el folio 27, sin objeción de contrario, “Informe. Evaluación de daño causado a consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes”, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS, de fecha 30 de enero de 2020, a nombre del demandante y elaborado por la psicóloga clínica del Programa PRAIS, doña Gloria Salazar Bustos.

En el referido informe se señala como factor que agrava el proceso de superación, la temprana edad a la cual fue sometido a prisión política y tortura, y el haber tenido que ser testigo de vulneraciones a los derechos humanos de familiares; sumado a la sensación de impunidad.



Se concluye que, según la información analizada y recopilada, respecto del entrevistado se puede mencionar, que existe una alta consistencia y concordancia del relato con los hallazgos clínicos y psicosociales originados en los eventos represivos denunciados por el consultante; revelando la evaluación que el entrevistado ha debido confrontar una serie de circunstancias traumáticas durante y después de su detención, con secuelas en su calidad de vida en los diversos ejes que detalla el informe.

Indica que esta experiencia dejó huellas en aspectos individuales, familiares y sociocomunitarios permanentes, aun padeciendo sus efectos.

Asimismo, acompañó en el folio 28, copia autorizada de causa rol N°6653-1987 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, caratulado “Margarita Novoa Navarro”, materia “Amparo”; en que se deduce recurso de amparo en favor, entre otros, del demandante.

Además, rindió la testimonial rolante en acta de folio 42, consistente en la declaración de doña **LORENA EMILIA TOLEDO HORMAZABAL** y de don **LEOPOLDO ARNALDO GODOY RODRÍGUEZ**, quienes legalmente examinados y sin tacha, declararon: el primero, que a don Marcelo Ormeño Novoa, lo conoce por ser vecino por vivir en el mismo block, sector Lorenzo Arenas, desde más de catorce años antes de su detención; que por tal motivo sabe y le consta que él fue detenido el día 14 de marzo de 1987 por Carabineros de civil e Investigaciones, junto a casi toda su familia, su madre y su tía; que Marcelo a la fecha de su detención tenía 14 años de edad, le vendaron sus ojos y lo llevaron según él a una casa secreta y ahí estuvo bastante tiempo, donde ahí le pegaron, lo torturaron, lo amenazaban si él no decía la verdad, le iban a matar a su madre, tía y que los iban a tirar al río, porque eran terroristas; que físicamente Marcelo en esta detención fue el que quedo con más marcas y los mismo guardianes le decían que la habían embarrado, ya que él era menor de edad; que producto de todo esto Marcelo más



que secuelas físicas, él tiene secuelas psicológicas, no duerme, tiene crisis de pánico, duerme con las luz encendida, no puede dormir a oscuras, tiene miedo, que pueda volver lo mismo anterior y junto a su familia temían por su vida; que ellos se tuvieron que ir del país y se destruyó la familia; que por último sabe que hasta el día de hoy mantiene secuelas de lo sucedido; que él estima que para reparar en parte lo sufrido por Marcelo y su familia que se destruyó, perdió estudios, amigos, lo sacaron de su hábitat, estima \$1.000.000.000 es un valor mínimo para reparar lo sufrido, igual que la familia Luztsinger Mackay; **y el segundo**: que conoce a Marcelo Ormeño desde niño, él vive en el mismo block que él, pero en el primer piso; que por eso sabe y le consta que el día 14 de marzo de 1987 él fue detenido junto a toda su familia por Carabineros y civiles como a las 2:00 a.m disparando; que sabe que él estuvo detenido como dos a tres días, al cuartel de la C.N.I de Carabineros y sufrió golpes de diez y puños, lo metieron al baño, lo tiraron a la tina y se rompió la cabeza; que lo tenían esposado y vendado y también lo estaban acusando políticamente y que participaba en actividades contra el gobierno y por la persecución de su madre, tía y tío; que producto de esto, él sufre insomnio, se siente perseguido, tiene miedo ya que él al momento de su detención sólo tenía 14 años de edad; que sabe que, además, Marcelo usa medicamentos, los cuales se los entregan en el Prais, para poder mejorarse; que sabe que trató de estudiar, pero psicológicamente no quedó bien y lo más terrible que él salió del país junto a parte de su familia, por temor a perder la vida, ya que siempre lo perseguían; que agrega, además, que para irse tuvieron que sacarlo del colegio; que los daños sufridos por don Marcelo y su familia, lo cuantifica en \$1.000.000.000 ,ya que el daño psicológico no se paga con nada.

5°.- Que, por su parte, el demandado Fisco de Chile, hizo agregar el oficio de folio 18, en que la Unidad Valech, Rettig y Otras Leyes Reparatorias del Instituto de Previsión Social, informa que el demandante ha recibido beneficios de reparación Leyes N° 19.992 y



20.874, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, por un total de \$17.372.256, además de una pensión mensual de \$184.407.-

Que, además, hizo agregar el oficio de la JUNAEB, departamento de Becas, Beca Presidente de la República, Dirección Regional, en el que el Director Regional de la JUNAEB, informa que de acuerdo a la revisión a través de los sistemas informáticos de Junaeb, en relación a Programas de Becas y Residencias, no se encuentran beneficios educacionales y/o becas de estudios asociados al demandante.

6°.- Que, conforme a las probanzas descritas, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos narrados y del reconocimiento de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; teniendo presente además, lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

7°.- Que, no debemos olvidar que cuando hablamos de episodios ocurridos durante el período de Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990, los hechos a analizar jurídicamente quedan bajo el alero de la llamada justicia transicional, que, como se ha dicho, no es un tipo especial de justicia



sino la forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. En efecto, de acuerdo al Centro Internacional de Justicia Transicional, la justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos; entre las que figuran las acciones penales, las comisiones de verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales; y ello porque como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no sólo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con los compromisos que asumen los Estados, deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder. En este contexto, se dan las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, las que tienen un componente material (pagos monetarios o de servicio social) y uno simbólico (días de recuerdo, disculpas públicas, memoriales).

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2005 y con relación a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, sostuvo que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia; debiendo ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. Dentro de las reparaciones plenas y efectivas, se mencionan: restitución,



indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías; entendiendo que la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, los gastos de asistencia.

8°.- Que, por consiguiente, cuando el Estado de Chile crea la Comisión de Verdad y Reconciliación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 355 de 1990, no hace más que cumplir el derecho internacional a que se obligó de conformidad a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile; y en este sentido se fijó como período de violación a los derechos humanos en nuestro país, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, debiendo entenderse por graves violaciones a los derechos humanos, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de las personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

9°.- Que, los delitos de secuestro y detención ilegal ocurridos en nuestro país durante la Dictadura Militar han sido calificados de delitos de lesa humanidad, expresas violaciones a los derechos humanos, ya que de acuerdo a lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (artículo 4); toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas



o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); reconociendo que existe una correlación entre deberes y derechos (artículo 32), por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Sobre aquellos derechos, de que la persona es titular, el Estado tiene calidad de garante, los documentos internacionales sobre derechos humanos imponen a cada Estado signatario deberes de respetar, consistente en abstenerse de violar los Derechos Humanos, garantizar y no discriminar en el ejercicio de ellos.

Constatada que sea, mediante una sentencia de un órgano competente, la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en el territorio de un Estado, surgen para aquel obligaciones de reparación y de establecer garantías de no repetición.

En este contexto se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, siendo un aspecto de la obligación de reparación el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); la parte del fallo que disponga la indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el estado (artículo 68 N° 2).

De acuerdo incluso al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce



en menor grado (artículo 5 N° 2). Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

Por otro lado, la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, ratificado por Chile en 1988, señala en su artículo 14 que todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

10°.- Que en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, consignándose en su artículo 2° que le corresponderá especialmente a la Corporación promover la reparación del daño moral de las víctimas y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios que contempla; establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política, pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios (artículo 17), indicando que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 18); se concede también una bonificación compensatoria (artículo 23), y beneficios médicos educacionales, bajo los supuestos que considera (artículos 29, 30 y 31), entre otros.

También en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó la Ley 19.980 de noviembre de 2004 que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de la ley precedentemente aludida; la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que



estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las Leyes 19.234, 19.582 y 19.881 otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono; y la Ley 20.874 de octubre de 2015 que otorga un aporte único de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y a los titulares incluidos en la nómina elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.

11°.- Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas Leyes de Reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de esta sentenciadora en modo alguno impiden acceder ni son incompatibles, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede



jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el daño moral provocado, como se dijo, por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época, abusaron claramente de aquella potestad y representación dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

12°.- Que, por consiguiente, la excepción de reparación satisfactoria o pago, no puede prosperar.

13°.- Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

14°.- Que la disposición constitucional citada permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que, entonces, adquiere rango constitucional.

15°.- Que, la prescripción extintiva de las acciones deducidas no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que se trata de una normativa pensada para regular las obligaciones que surgen para los sujetos, ya del concurso real de voluntades, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona, ya por disposición de la ley (artículo 1.437 del Código



Civil), pensadas para regular y resolver situaciones en las que intervienen los sujetos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en situaciones de equivalencia, o si se quiere, de igualdad.

El Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares, y que nacen de su dignidad.

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente para resolver acerca de la prescripción de las acciones que emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

16°.- Que, dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad; de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales, debe conducir a darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos; debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, sino reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.



17°.- Que, de esta manera, la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como la acción para exigir del Estado la investigación y sanción de dichos delitos; de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca, violaciones de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

18°.- Que, así las cosas, la excepción de prescripción entablada habrá de ser desestimada.

19°.- Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral habrá de decirse que en reiterada jurisprudencia, la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física a que fue sometido el demandante con motivo de su detención y tortura por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, que incluye el tiempo en que estuvo detenido, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, el dolor, las amenazas y el daño físico y psíquico provocados que incluso le hicieron temer por su propia vida y la de todo su núcleo familiar y considerando, especialmente, su corta edad a la época de su detención, tan solo 14 años, es que corresponde acceder a la pretensión de la demandante, ante el evidente daño moral.

Y teniendo, presente, además, que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, en especial cuando son sufridas por un adolescente que se encuentra en pleno proceso de formación



de su personalidad, pues truncan su normal desarrollo, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, todo debido a un sistemático actuar ilegal y despiadado llevado a cabo por agentes del Estado, daño que el sólo sentido común vislumbra y que ratifica el informe elaborado por la psicóloga del Prais y la declaración de los testigos que han concurrido a estrados.

Por todo lo expresado se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante, debido a la detención y torturas cometidos por agentes del Estado, daño que no es sino una consecuencia inmediata y directa de dicha detención.

20°.- Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandante, es necesario fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, a fin de fijar el quantum indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

21°.- Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que la suma de dinero que se conceda en nada destierra la aflicción sufrida por el demandante debido a las conductas ilícitas ya narradas y ejecutadas por agentes del Estado, quienes, por lo demás, por disposición legal y moral estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, no obstante en este caso, atentaron en contra de éstos.

22°.- Que, en consecuencia, y teniendo presente que el demandante tiene la calidad de ex prisionero político, se evaluará su daño moral en la suma de \$50.000.000.

23°.- Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria del demandado de considerar para la regulación del daño los pagos recibidos a través de los años por el demandante, no puede ser atendida, por las mismas argumentaciones referidas en el considerando décimo primero de esta sentencia.



24°.- Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, la suma determinada deberá pagarse con más reajustes e intereses de la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada; siendo éstos procedentes en la especie y en referencia a lo dispuesto en el artículo 1.559 del Código Civil, estimado como de aplicación general.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales señalados; artículos 4, 1.559, 1.568, 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 161, 169, 170, 341, 342, 346, 348, 384 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Leyes 18.575; 19.123; 19.980, Ley 19.992 y 20.874; Decreto N° 1086 de 2005; se declara:

I.- Que, **se desestiman** las excepciones de reparación satisfactiva o pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile en su contestación de folio 7.

II.- Que, **se desestima** la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de folio 7, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos que hubiere recibido conforme a las Leyes de Reparación.

III.- Que, en consecuencia, **SE ACOGE** la demanda indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del demandante don **MARCELO ANDRÉS ORMEÑO NOVOA** la suma de **\$50.000.000**, cantidad que se pagará reajustada en la proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo y generará, asimismo, intereses corrientes, esto es, el fijado mensualmente por la Comisión para el Mercado Financiero para operaciones de dinero en moneda nacional reajustables de plazo menor a un año, desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.



Notifíquese y **CONSÚLTESE** si no se apelare.

Rol 6599-2019.-

Dictada por doña **PAULINA ASTETE LUNA**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, **veintiséis de Abril de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>